



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00076-00
REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SENTENCIA

RADICACION: 080013110008-2021-00076-00

REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: FERNANDO RAFAEL SANJUAN JINETE y JOHANNA PAOLA GUTIERREZ TUIRAN.

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo del año dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores FERNANDO RAFAEL SANJUAN JINETE y JOHANNA PAOLA GUTIERREZ TUIRAN, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos a es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

"Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores FERNANDO RAFAEL SANJUAN JINETE y JOHANNA PAOLA GUTIERREZ TUIRAN, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores FERNANDO RAFAEL SANJUAN JINETE y JOHANNA PAOLA GUTIERREZ TUIRAN, quienes contrajeron matrimonio civil el día 28 de diciembre de 2009, mediante Escritura Publica No. 4549 como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 4247338 inscrito en fecha 6 de enero de 2010, en la Notaria 3 del Circulo de Cartagena.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su hijo ESTEBAN SANJUAN GUTIERREZ, y la custodia y cuidados personales del niño quedará a cargo de la madre señora JOHANNA PAOLA GUTIERREZ TUIRAN

5º. Establecer como régimen de visitas del señor padre FERNANDO RAFAEL SANJUAN JINETE para con su hijo ESTEBAN SANJUAN GUTIERREZ, la siguiente:

El padre del menor tendrá derecho a visitarlo cada quince días o según su trabajo se lo permita previo aviso a su madre, teniendo que el señor SAN JUAN JINETE reside en Chía-Cundinamarca.

El niño ESTEBAN SANJUAN GUTIERREZ, pasará las vacaciones de junio con su madre, el periodo de Semana Santa y el mes de diciembre, con su padre; excepto el 31 de diciembre. Que al aproximarse estas fechas los padres podrán llegar a un acuerdo diferente.

6º. Para contribuir con la educación, el padre se compromete a consignar a la cuenta del colegio lo concerniente a matrícula y pensión escolar, en cuanto a los útiles escolares, una vez el colegio suministre la lista, el progenitor se compromete a comprarlos en su totalidad. Ahora bien, con respecto al transporte, de ser necesario, el padre se compromete a pagarlo en su totalidad. En cuanto a la salud, el menor seguirá disfrutando de los servicios de la EPS y la Medicina Prepagada, la cual el señor SANJUAN JINETE está afiliado gracias a la empresa donde se encuentra laborando actualmente.

Así mismo, el progenitor se compromete a seguir pagando el arriendo, servicios públicos domiciliarios, alimentos, recreación y vestuario, mediante consignación mensual a cargo del señor FERNANDO RAFAEL SANJUAN JINETE, en favor de su hijo, ESTEBAN SANJUAN GUTIERREZ, la suma de \$1.000.000 pesos mensuales, que aumentarán anualmente de acuerdo al IPC, dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 094364262, la cual está siendo manejada por la madre JOHANNA PAOLA GUTIERREZ TUIRAN.

7º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

LML

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9046d3d368f22e58607079e23e0da60324a9d72e49da40b1368dcf4ee09be1

Documento generado en 23/03/2021 03:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**